



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER
PARTE DEMANDANTE	HENRY HENAO SÁNCHEZ
PARTE DEMANDADA	JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA
RADICACIÓN	2022 - 1052

Madrid Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). -

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER que por interpuesta apoderada promueve la parte demandante HENRY HENAO SÁNCHEZ contra el extremo pasivo ejecutado JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente con el que se demanda el cumplimiento forzado de la obligación contenida en el título aportado, acta de acuerdo del 14 de febrero de 2020 correspondiente al procedimiento sin idoneidad para cumplir las pretensiones y falta de competencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la que asumió recibir una obligación alimentaria y permitir un régimen de visitas en favor de Jerónimo Cruz Henao y las costas con agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado diecinueve (19) agosto, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA, mediante correo del pasado 29 de septiembre, quien directamente para su defensa propuso como excepción de fondo la denominada procedimiento sin idoneidad para cumplir las pretensiones y falta de competencia que sustentó en que la naturaleza de la acción ejecutiva impide ventilar controversias ajenas a la obligación que recae en la voluntad del menor, la vulneración de sus derechos al discutir pautas de crianza, para el que se requiere, conforme jurisprudencia, la ejecución dentro del mismo

proceso en el que se emite la obligación; reclamando que la competencia corresponde a un Juez de familia mediante proceso sumario verbal que resuelva la controversia surgida a consecuencia de las visitas, solicitando el decaimiento de la pretendida ejecución.

Dispuesto el trámite pertinente, la apoderada de la parte demandante HENRY HENAO SÁNCHEZ, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibidem, reclamó la vigencia del acuerdo que su representado cumplió cabalmente y lo habilita para exigir la visita de su nieto conforme el régimen acordado, señalando que ninguna prueba se aporta respecto a que el menor rechace las visitas de su abuelo, indicando que el acuerdo exigido corresponde al término de un proceso de regulación en el que se acordó y aprobó por el funcionario el régimen de visitas exigido. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante la excepción denominada procedimiento sin idoneidad para cumplir las pretensiones y falta de competencia, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición y las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso las mencionadas excepciones cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se resuelve la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de petición probatoria que lo impida.

Corresponde el proceso ejecutivo a un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos

respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público, cuya intervención corresponde a efectivizar la herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial¹ del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado en asegurar sus fines esenciales².

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctores de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”. [negrilla y subraya ajena al texto].

Posteriormente, la misma Corporación, mediante sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), resaltó que:

“4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél”. [negrilla y subraya ajena al texto].

Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

“[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [negrilla y subraya ajena al texto].

De igual forma, es de resaltar que el Código General del Proceso previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (artículo 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Aar 426); así como obligaciones de hacer (*Ibidem*) y de no hacer (artículo 427).

Aclarados el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, debe considerarse el documento base del presente recaudo que corresponde al acuerdo suscrito por la parte demandada, que justamente para terminar un proceso judicial, se previó con el siguiente el texto

¹ Constitución Política de Colombia. “**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones** serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. [Resalta el D4spachoa].

² *Ibid.*, “**ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. [Resalta la Sala].

diferencias, respecto a la demanda de ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas interpuesta por el señor HENRY HENAO SANCHEZ contra el señor JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA. Por ende y habiendo hecho las precisiones del caso, se establece de la siguiente manera:

Por manera que de dicho texto, se infiere que la parte demandada en manera alguna controvierte o discute que suscribió el referido acuerdo de transacción, tampoco se discute que la obligación exigida no conste en el documento base del recaudo, ni que tampoco sea clara ni mucho menos que resulte exigible ni determinable por lo que subsiste plena claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, en manera alguna impide establecer los aspectos que constituyen la respectiva obligación de hacer.

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo³, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si en el mandamiento se reconoció que el acta de transacción allegada como título ejecutivo, se obligó la parte demandada JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA, en primer lugar, a cumplir un régimen de visitas debe cumplir tal acuerdo (obligación de hacer), para que, posteriormente, debe adelantarse la ejecución por la obligación de precisar el cumplimiento de dicho acuerdo, que el exigido en manera alguna desconoce, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

Para el cobro forzado la parte demandante HENRY HENAO SÁNCHEZ, presentó como título ejecutivo los acta de acuerdo del 14 de febrero de 2020, suscrita en su favor, documento en los que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituyen títulos cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contienen obligaciones, claras, expresas, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, que además proviene de JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA y constituye plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, posibilitando la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

Ante la presencia de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos que cumple los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), por lo que corresponde definir ahora sí, conforme las excepciones acreditó la parte ejecutada JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA que los títulos base del recaudo perdió vigencia en la forma y con los términos con los que sustentó la excepción de procedimiento sin idoneidad para cumplir las pretensiones y falta de competencia que no depende exclusivamente de su oposición ni del simple reclamo como

³ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

tampoco en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el clamor y prueba de los que extinguen o impiden el derecho pretendido por la parte ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Como quiera que los títulos base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición promoverlas en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que debió efectuarse frente al que la naturaleza de la acción ejecutiva impide ventilar controversias ajenas a la obligación que recae en la voluntad del menor, la vulneración de sus derechos al discutir pautas de crianza, para el que se requiere, conforme jurisprudencia, la ejecución dentro del mismo proceso en el que se emite la obligación; reclamando que la competencia corresponde a un Juez de familia mediante proceso sumario verbal que resuelva la controversia surgida a consecuencia de las visitas, sobre el que no debe olvidarse que el inciso del artículo 86 del Código General del Proceso autoriza la petición de prestaciones causadas entre la presentación de la demanda y la sentencia, razón por la que deben incluirse en el mandamiento los intereses que se generen durante el proceso, como lo solicitó en las pretensiones del libelo genitor.

A consecuencia de la resistencia que pueda generar el anterior argumento, igualmente determina la improcedencia de la excepción la aplicación de la prohibición dispuesta por el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto impide ventilar controversias sobre la existencia de los títulos cuando se omite proponer tan reclamo mediante el recurso de reposición, que en la forma expuesta incumple el apoderado de la parte demandada quien abiertamente desconoció la reglamentación que gobierna tal defensa y que particularmente señala:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Por esta razón deviene improcedente el alcance de la excepción al acta de acuerdo del 14 de febrero de 2020 frente a la que se promovió la excepción de procedimiento sin idoneidad para cumplir las pretensiones y falta de competencia, generando que sus reparos frente a la invalidez del procedimiento y falta de competencia resultan fallidos y extemporáneos tal como lo autoriza el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que perentoriamente impide en el trámite de la ejecución asumir esa controversia cuando se omite el recurso de reposición, precisándose que la sentencia de tutela de allegada como

soporte del reparo en manera alguna resulta aplicable al presente proceso en cuanto que solo tiene efectos inter pares ante procesos judiciales, cuya decisión dista de la aquí ejecutada y de otra parte, fue la propia segunda instancia quien definió y asignó la competencia, el Juzgado de Familia de Funza, quien remitió el proceso para ventilar su trámite, razones que impiden la prosperidad del ataque propuesto.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA, la obligación de solucionar el la obligación pretendido en el presente proceso, junto a las costas dispuestas en la orden de pago del pasado diecinueve (19) agosto, como quiera que mediante los acta de acuerdo del 14 de febrero de 2020, se constituyeron en deudores del extremo actor HENRY HENAO SÁNCHEZ, dada la obligación contenida en el documento aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora en el cumplimiento, se generaría la exigibilidad de la obligación.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, se autoriza que sólo se condenará al pago de las efectivamente causadas liquidadas en la medida de su comprobación, por lo que atendiendo la complejidad, duración del proceso y actividad procesal dispuesta, resulta razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada por agencias en derecho setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos moneda legal colombiana (\$762.400,00 M/Cte.),, que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR FALLIDA Y CARENTE DE PRUEBA la excepción de mérito de procedimiento sin idoneidad para cumplir las pretensiones y falta de competencia que por interpuesto curador ad litem promovió la parte ejecutada JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA contra el mandamiento de pago del pasado diecinueve (19) agosto proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER que mediante veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) le promueve la parte ejecutante HENRY HENAO SÁNCHEZ, conforme los expuesto. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado diecinueve (19) agosto, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER que contra el extremo ejecutado JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesta veintitrés (23) de marzo de dos mil

veintiuno (2021) despliega la parte ejecutante HENRY HENAO SÁNCHEZ, sobre los acta de acuerdo del 14 de febrero de 2020, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JAIBER YONATHAN CRUZ OCHOA, inclúyanse como agencias en derecho a su cargo en un monto equivalente a setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos moneda legal colombiana (\$762.400,00 M/Cte.),, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c072eaabd630796ef0fa42d38fbce416d78cf1cb587c6f08909958787b7291**

Documento generado en 11/01/2023 07:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>